

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 203
RAD. 765203184003-2024-00102-00. Privación patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **STEFANÍA BONILLA SALAZAR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **KEVIN ALEXANDER ESPINAL GIRALDO**, en defensa de los intereses del menor **CHRISTOPHER ESPINAL BONILLA**, advirtiendo el Despacho lo siguiente:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

La parte demandante no da cumplimiento con la norma anterior, es decir, no remitió la demanda y sus anexos al señor **KEVIN ALEXANDER ESPINAL GIRALDO**. La circunstancia que el demandado se encuentre privado de la libertad no es excusa para que se deje de remitir estos documentos a este señor, a través de los medios idóneos, comprobando el respectivo envío.

2.- El poder especial **no indica** la causal para la cual se extiende el mismo, con lo que no se da cumplimiento a lo expresado en el inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P.: *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **STEFANÍA BONILLA SALAZAR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **KEVIN ALEXANDER**

ESPINAL GIRALDO, en defensa de los intereses del menor **CHRISTOPHER ESPINAL BONILLA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **MELISSA SOTO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.033.825 y la tarjeta profesional No. 189.419 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e577486c9b70d47501682dd35f720b7f0edf76cee3c7680deb92fc80e749e783**

Documento generado en 21/03/2024 06:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>